

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, 20 de junio de 2023, paso el presente proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO con Radicado No. 2023 – 00319, siendo demandante JESUS MANUEL LLANES GRANADOS, y demandado DANIEL ALFONSO LINARES GONZALEZ y CAMILO JOSE ACUA REINA, al despacho del señor Juez, con atento informe que correspondió a este despacho por reparto y se encuentra pendiente la admisión o no de la misma, Favor proveer.

-

El secretario,


SALVADOR FELMABER MARIN SARMIENTO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA - ARAUCA

Arauca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).-

1º.- ANTECEDENTES:

El Dr. JORGE ENRIQUE DAVILA GUERRERO, actuando como apoderado de JESUS MANUEL LLANES GRANADOS, instaura demanda “VERBAL DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL”, en contra de DANIEL ALFONSO LINARES LLANES y CAMILO JOSE ACUA REINA, para que: 1).- Se profiera sentencia en virtud de la cual se reconozca el incumplimiento del contrato de compraventa celebrado entre los demandados y mi prohijado. 2.- Se condene a los demandados bien a que cumplan el contrato y hagan entrega a mi representado de los semovientes (60) vendidos o para que reembolsen la totalidad de los dineros pagados. 3.- Para que sean condenados solidariamente al pago de los perjuicios causados, los cuales están constituidos por lo siguiente: a).- Valor de los fletes pagados por el señor JESUS MANUEL LLANES GRANDOS, por el valor de TRES MILLONES CIENTOCINCUENTA MIL PESOS (3.150.000) M/CTE. b).- Por el monto de honorarios pactados entre el demandante y el suscrito apoderado, equivalentes a la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) M/CTE. c).- Al pago del monto de los intereses comerciales causados desde cuando se consignó el dinero en la cuenta del demandado y hasta cuando se dé cumplimiento al contrato o se reembolse el mismo. 4.- Se condene a los demandados a pagar solidariamente el monto de las costas judiciales liquidadas por secretaria. 5.- Que se reconozca personería jurídica para actuar.

2º .- CONSIDERACIONES:

1.- En primero lugar, sería del caso proceder a admitir la demanda solicitado en la demanda, en favor de MANUEL LLANES GRANADOS, en contra de DANIEL

ALFONSO LINARES LLANES y CAMILO JOSE ACUA REINA, sino se observará que debe darse aplicación al Art. 286 del C.G.P., el cual establece: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso...”*.

*“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos **de error aritmético por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o que influyan en ella...”*.

Por cuanto se debe adicionar el auto inadmisorio de fecha 27 de julio de 2022, subsanada en debida forma, el cual, por omisión de palabras, no se indicó por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, Hoy Juzgado Primero Penal de Arauca, En efecto, en el capítulo del juramento estimatorio no se cumple en su demanda con el requisito formal del juramento estimatorio, por cuanto solo se limita a mencionarlo e indicar:

“...Bajo la gravedad de juramento y conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 80 del Código General del Proceso, me permito manifestarle al señor juez que estimo los perjuicios causados a la parte demandante, en una suma superior a los CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 50.000.000) M/CTE...” (Sic).

En efecto, el Art. 206 del C.G.P., es claro en indicar: “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos...”.

En este caso, como puede observarse se pretende una indemnización por valor de \$ 50.000.000, sin que explique en forma razonada de dónde sale ese valor, ni se indica por qué se solicita el mismo o porqué se menciona esa cantidad, es decir, no se menciona la razón por la que se pide dicho monto y muchos menos se discriminan cada uno de los conceptos, para saber de dónde dimana esa cantidad de dinero.

Como bien lo explica la jurisprudencia citada por la parte demandada, específicamente la Corte Constitucional en la sentencia C – 279 de 2013, al precisar que: *“...El Código General del Proceso exige un juramento estimatorio en aquellos casos en los que se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, constituyéndose el juramento estimatorio además de un medio de prueba en un requisito de admisibilidad de la demanda, situación que en modo alguno restringe el derecho a la administración de justicia, habida cuenta que su finalidad es la de permitir agilizar la justicia y*

disuadir la interposición de demandas temerarias y fabulosas, propósitos que claramente se orientan a los fines de la administración de justicia...”¹.

2.- En segundo lugar, la parte demandante solicita:

“...Se condene a los demandados bien a que cumplan el contrato y hagan entrega a mi representado de los semovientes (60) vendidos o para que reembolsen la totalidad de los dineros pagados...”

Este juzgado concluye que se debe indicar lo que se pretenda, manifestado con **precisión y claridad**, este requisito se refiere a la pretensión, designada también como petitum, porque ella se formulan las suplicas o pedimentos sobre los que se va a versar el proceso y que, por consiguiente, constituyen el tema de la decisión, Como en este caso debemos seguir la teoría del Dr. Azula Camacho que establece que: **“...En el supuesto de que se formulen varias pretensiones es indispensable exponerlas separadamente, esto es, independientes unas de otras...”**, es claro para este despacho que no hay claridad en las pretensiones de la demanda, puesto que no indica en las pretensiones de la misma el valor por el cual solicita se condene a los demandados.

3.- De otra parte, al revisar la demanda y sus anexos advierte el Juzgado que la parte demandante, no especifica en la demanda lo ordenado en el artículo 8 del decreto 2213 del 2022 el cual establece:

*“...El interesado afirmará **bajo la gravedad del juramento**, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la **obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”*

En concordancia, con la sentencia STC16733 del 14 de diciembre de 2022, la cual previó algunas medidas para garantizar la efectividad de las notificaciones personales así:

“...i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar "bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar"; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento "se entenderá prestado con la petición" respectiva.

ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.

¹ (Corte Constitucional, Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva, 2013)

*iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, "particularmente", con las "comunicaciones remitidas a la persona por notificar"..."*²

Es decir, la parte interesada o demandante omitió declarar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestada con la demanda que la dirección electrónica suministrada del demandado corresponde a la utilizada por ellos y mucho menos informó la forma en que obtuvo las direcciones de correos electrónicos, aportando las evidencias correspondientes.

Como consecuencia de lo anterior, conforme al Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, para que el demandante aclare sus pretensiones.

Por los planteamientos anteriores, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca.

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR Y INADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL", de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que se disponga a subsanar la irregularidad planteada en la parte motiva de esta providencia, en un término de cinco (5) días, con la advertencia que de no hacerlo, se rechazará la misma, al tenor de las consideraciones hechas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

² (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Oscar Augusto Tejeiro Duque, 2022).

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, 21 de junio de 2023, paso al despacho el presente PROCESO VERBAL DE ACCIÓN DE PERTENENCIA, con Radicado No. 2023 – 00496 presentado por LUIS GUILLERMO FERNANDEZ ZAMBRANO, en contra de JESUS EDUARDO GAMARRA BALTA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, con atento informe que se encuentra pendiente por admitir o no la demanda. Favor proveer.

El secretario,


SALVADOR FELMABER MARIN SARMIENTO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA
Arauca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se pronuncia el despacho acerca de la admisión o no de la demanda dentro **DEL PROCESO VERBAL DE ACCIÓN DE PERTENENCIA**, interpuesta por LUIS GUILLERMO FERNANDEZ ZAMBRANO, por intermedio de su apoderada judicial, en contra de los herederos determinados del señor JESUS EDUARDO GAMARRA BALTA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, con la finalidad de adquirir por el modo de la Prescripción adquisitiva Ordinaria el Dominio del bien inmueble ubicado en el perímetro urbano en la carrera 20 No. 32-61 Barrio Villa San Juan del Municipio de Arauca, Departamento de Arauca, identificado por los siguientes linderos, por el NORTE: con particulares, en extensión de 22,50 Mts; SUR: Con el señor Widin Navarro, en extensión de 22,50 Mts; ORIENTE: Con Jhon Jairo Fernández Arciniegas, en extensión de 10 Mts; OCCIDENTE: Con vía publica, en extensión de 10 Mts y encierra, el cual hace parte de otro lote de mayor extensión de propiedad del señor JESUS EDUARDO GAMARRA BALTA, ubicado en la calle 15 con carrera 30, lote 7, con matrícula inmobiliaria No. 410-28828 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca, y ficha catastral 01-01-0284-0026-000 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el cual tiene un área aproximada de 11.964,69 Mts².

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

Reunidos como se encuentran los requisitos de ley, admítase la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA, mediante la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, interpuesta por LUIS GUILLERMO FERNANDEZ ZAMBRANO, por intermedio de su apoderada judicial, en contra de los herederos determinados del señor JESUS EDUARDO GAMARRA BALTA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS. -

En efecto, se impondrá la admisión de la demanda precisando que, por la naturaleza del asunto¹, la cuantía² y la ubicación del inmueble³ reclamado, es evidente la competencia del juzgado para conocer en primera instancia de la demanda.

¹ Numeral 1 del artículo 20 del C.G.P.

² Artículos 20-1, 25 inciso 4 y artículo 26-3 ídem.

³ Artículo 28 numeral 7 íbidem.

Igualmente, refulge que el petente tiene capacidad para ser parte en el proceso⁴, el escrito gestor se dirige contra las personas que tienen la calidad prevista en el artículo 61 y en el numeral 5º del artículo 375 del C.G.P., se acompañan los documentos previstos en dicho precepto y emerge el cumplimiento de las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 de la misma obra.

Por los planteamientos anteriores, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Pertenencia, promovida por LUIS GUILLERMO FERNANDEZ ZAMBRANO, por intermedio de su apoderado judicial, en contra del señor JESUS EDUARDO GAMARRA BALTA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, sobre el bien inmueble urbano en la carrera 20 No. 32-61 Barrio Villa San Juan del Municipio de Arauca, Departamento de Arauca, con folio de matrícula inmobiliaria No. 410-28828, del municipio de Arauca, departamento de Arauca, y ficha catastral No. 01-01-0284-0026-000, del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.-, con base lo enunciado por la parte demandante.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso declarativo verbal de mínima cuantía de que trata el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulos I y II, artículo 375 y s.s., del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de la matrícula inmobiliaria No. 410-28828 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca. Líbrese el oficio correspondiente. Esto en consideración a lo establecido en el artículo 375 - 6 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO, de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, que tengan interés sobre el inmueble, ubicado en la carrera 20 No. 32-61 Barrio Villa San Juan del Municipio de Arauca, Departamento de Arauca, con folio de matrícula inmobiliaria No. 410-28828, del municipio de Arauca, departamento de Arauca, y ficha catastral No. 01-01-0284-0026-000, del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con base lo enunciado por la parte demandante.

Para tal efecto, publíquese por parte del juzgado el emplazamiento, conforme a lo dispuesto por el Art. 10 del Decreto Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022, el cual establece:

“Emplazamiento para notificación personal: Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Cumplido lo anterior, la parte interesada deberá proceder en la forma indicada en el inciso 5 del artículo 108 del C.G.P., remitiendo la comunicación al **Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura** y una vez publicada la información que allegará al correo institucional del juzgado, **EL EMPLAZAMIENTO SE ENTENDERÁ SURTIDO QUINCE (15) DÍAS DESPUÉS DE LA PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE DICHO REGISTRO**, y si las personas emplazadas no comparecen en dicho término, la notificación se surtirá por intermedio de CURADOR AD-LITEM, si a ello hubiere lugar.

⁴ Artículos 53-1 y 54 ejusdem.

A continuación, la demandante deberá dar cumplimiento a lo siguiente:

Parágrafo Primero: La demandante deberá instalar una valla con las características, dimensiones, tamaño de letra e información prevista en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., en un lugar visible del inmueble objeto del litigio, junto a la vía pública más importante frente a la cual tenga frente o límite. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Parágrafo Segundo: *Efectuada la inscripción de la demanda y aportadas las fotografías de la fijación de la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., inclúyase el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia* **POR EL TÉRMINO DE UN (01) MES, DENTRO DEL CUAL PODRÁN CONTESTAR LA DEMANDA LAS PERSONAS EMPLAZADAS.** Quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

QUINTO: INFÓRMESE de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Incoder antes⁵ hoy Agencia Nacional de Tierras⁶, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al IGAC para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones del caso a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

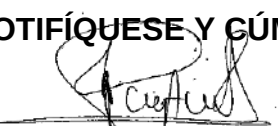
SEXTO: De la demanda **córrase traslado por el término de VEINTE (20) DÍAS, a los demandados**, acorde con lo reglado en el artículo 369 del C.G.P., pero debe advertirse a la parte demandante que la notificación personal de la demanda sino pudiese efectuarse personalmente con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtir de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022, el cual establece: ***“Notificaciones personales. Las notificaciones personales que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir el día siguiente de la notificación.

SEPTIMO: Reconózcase y téngase a la **Dra. GLORIA CECILIA PARRA RUIZ**, abogado, titulado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 37.234.931 expedida en Cucuta y T.P. No. 31.250 expedida por el C. S. de la J., quien actúa como apoderada judicial del demandante **LUIS GUILLERMO FERNANDEZ ZAMBRANO**, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y términos del poder conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

⁵ Decreto 2365 del 7 de diciembre del 2015 emanado del Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural

⁶ Decreto 2363 del 7 de diciembre del 2015 emanado del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

RADICADO No. 2021-00247-00

PROCESO: EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO

Demandante: PEDRO ANTONIO GARCIA CARRERO

Demandado: NUBIA MARISOL MIJARES RANGEL

INFORME SECRETARIAL: Arauca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez el presente proceso, para el trámite de la petición que antecede. Favor proveer. -

El secretario,



SALVADOR FELMABER MARIN SARMIENTO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo lo informado por secretaría y la petición presentada por la parte demandante, en la cual solicita se le haga entrega de los títulos judiciales que se encuentren pendientes por ser cancelados, Accédase a ello y ordénese que por secretaria se proceda la cancelación de estos a favor de PEDRO ANTONIO GARCIA CARRERO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

RADICADO No. 2021-00438-00

PROCESO: EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO

Demandante: PEDRO ANTONIO GARCIA CARRERO

Demandado: HENRY ALFONSO PARALES ZAPATA

INFORME SECRETARIAL: Arauca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez el presente proceso, para el trámite de la petición que antecede. Favor proveer. -

El secretario,



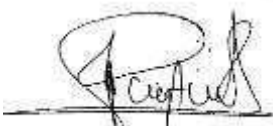
SALVADOR FELMABER MARIN SARMIENTO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA
Arauca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo lo informado por secretaría y la petición presentada por la parte demandante, en la cual solicita se le haga entrega de los títulos judiciales que se encuentren pendientes por ser cancelados, Accédase a ello y ordénese que por secretaria se proceda la cancelación de estos a favor de PEDRO ANTONIO GARCIA CARRERO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

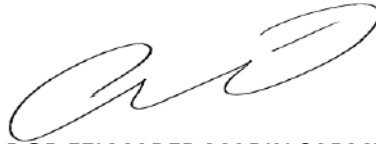
El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, 21 de junio de 2023, paso al despacho el presente proceso Ejecutivo por Pagar Sumas de Dinero, con el radicado No. 2017 – 00010, informando que se recibió del extinto Juzgado 3º Promiscuo Municipal de Arauca en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura. Favor proveer. -

El secretario,



SALVADOR FELMABER MARIN SARMIENTO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA
Veintiuno (21) de junio del año dos mil veintitrés (2023).**

Proceso: EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO
Radicado: **2017-00010-00**
Radicado Nuevo: **81001-40-03-001-2022-00681.**
Demandante: EMIR CAMILO GALINDEZ REYES
Apoderado: ARMANDO GARCIA CUETO
Demandado: YIMMY TRIVIÑO ROJAS

Visto el anterior informe secretarial que antecede, **AVOQUESE** el conocimiento de las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, en cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, en el Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, en consecuencia, continúese con el trámite del proceso.

Como quiera que obran medidas de embargo emanadas por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, se dispone comunicar a las entidades que los dineros y bienes embargados sean puestos disposición de ahora en adelante al Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca, quien continuará con el conocimiento de la actuación.

Se advierte a las partes e intervinientes que el proceso queda con nuevo **Radicado No. 81001-40-03-001-2022-00681.**

NOTIFIQUESE:



El Juez,

LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez el presente proceso, para el trámite correspondiente, favor proveer. -
El secretario,



SALVADOR FELMABER MARIN SARMIENTO
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal
Arauca - Arauca

Arauca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 2023-00504-00
PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
APODERADO: MARITZA PEREZ HUERTAS
DEMANDADO: CARLOS ANDELFO SANCHEZ AREVALO

De los documentos aportados con la demanda, pagare No. 61003060000414, de fecha 19 de agosto de 2020 y pagare SIN NUMERO (crédito No. 13451202) de fecha 16 de julio de 2018, base de la ejecución, resulta a cargo del demandado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, reunidos como se hallan los presupuestos establecidos por los Arts. 422, 424 y 430 del C. G. P., el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por pagar sumas de dinero de menor cuantía, a favor del **BANCO POPULAR S.A.**, representado legalmente por **JOAQUIN EDUARDO VILLALOBOS PERILLA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **79.239.652**, por intermedio de apoderada judicial y en contra de **CARLOS ANDELFO SANCHEZ AREVALO**, por las sumas de dineros que a continuación se relacionan, así:

- 1.1. Con relación al PAGARÉ No. 61003060000414:**
- 1.1.1. Por la suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 671.257.00)**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al **05/11/2022**, de acuerdo a la liquidación que se anexa.
 - 1.1.2. Por la suma de **UN MILLON CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1'043.233.00)**, por concepto de intereses remuneratorios, causados mes vencido y liquidados sobre el saldo de capital, desde el **06/10/2022** hasta el **05/11/2022**.
 - 1.1.3. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$181.607,74)**, por concepto de intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Ley, sobre el capital relacionado en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, **06/11/2022** y hasta el momento de la presentación de la demanda, es decir, **14/06/2023**.

- 1.1.4. Por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Ley sobre el capital relacionado en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, **15/06/2023** y hasta que se cancele el total de la obligación.
- 1.1.5. Por la suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$678.573.00)**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al **05/12/2022**, de acuerdo a la liquidación que se anexa.
- 1.1.6. Por la suma de **UN MILLON TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1'036.588.00)**, por concepto de intereses remuneratorios, causados mes vencido y liquidados sobre el saldo de capital, desde el 06/11/2022 hasta el 05/12/2022.
- 1.1.7. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON ONCE CENTAVOS M/CTE (\$161.457,11)**, por concepto de intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Ley, sobre el capital relacionado en el numeral 1.1.5, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, **06/12/2022** y hasta el momento de la presentación de la demanda, es decir, **14/06/2023**.
- 1.1.8. Por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Ley sobre el capital relacionado en el numeral 1.1.5, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, **15/06/2023** y hasta que se cancele el total de la obligación.
- 1.1.9. Por la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$685.969.00)**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al **05/01/2023**, de acuerdo a la liquidación que se anexa.
- 1.1.10. Por la suma de **UN MILLON VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$1'029.870.00)**, por concepto de intereses remuneratorios, causados mes vencido y liquidados sobre el saldo de capital, desde el 06/12/2022 hasta el 05/01/2023.
- 1.1.11. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS M/CTE (\$138.555,16)**, por concepto de intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Ley, sobre el capital relacionado en el numeral 1.1.9, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, **06/01/2023** y hasta el momento de la presentación de la demanda, es decir, **14/06/2023**.
- 1.1.12. Por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Ley sobre el capital relacionado en el numeral 1.1.9, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, **15/06/2023** y hasta que se cancele el total de la obligación.
- 1.1.13. Por la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$693.446.00)**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al **05/02/2023**, de acuerdo a la liquidación que se anexa.
- 1.1.14. Por la suma de **UN MILLON VEINTITRES MIL SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1'023.079.00)**, por concepto de intereses remuneratorios, causados mes vencido y liquidados sobre el saldo de capital, desde el 06/01/2023 hasta el 05/02/2023.
- 1.1.15. Por la suma de **CIENTO CATORCE MIL TREINTA NUEVE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE (\$114.039,80)**, por concepto de intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Ley, sobre el capital relacionado en el numeral 1.1.13, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, **06/02/2023** y hasta el momento de la presentación de la demanda, es decir, **14/06/2023**.
- 1.1.16. Por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Ley sobre el capital relacionado en el numeral 1.1.13, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, **15/06/2023** y hasta que se cancele el total de la obligación.

- 1.1.17. Por la suma de **SETECIENTOS UN MIL CUATRO PESOS M/CTE (\$701.004.00)**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al **05/03/2023**, de acuerdo a la liquidación que se anexa.
- 1.1.18. Por la suma de **UN MILLON DIECISEIS MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$1'016.214.00)**, por concepto de intereses remuneratorios, causados mes vencido y liquidados sobre el saldo de capital, desde el 06/02/2023 hasta el 05/03/2023.
- 1.1.19. Por la suma de **NOVENTA MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$90.504.00)**, por concepto de intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Ley, sobre el capital relacionado en el numeral 1.1.17, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, **06/03/2023** y hasta el momento de la presentación de la demanda, es decir, **14/06/2023**.
- 1.1.20. Por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Ley sobre el capital relacionado en el numeral 1.1.17, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, **15/06/2023** y hasta que se cancele el total de la obligación.
- 1.1.21. Por la suma de **SETECIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$708.645.00)**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al **05/04/2023**, de acuerdo a la liquidación que se anexa.
- 1.1.22. Por la suma de **UN MILLON NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1'009.274.00)**, por concepto de intereses remuneratorios, causados mes vencido y liquidados sobre el saldo de capital, desde el 06/03/2023 hasta el 05/04/2023.
- 1.1.23. Por la suma de **SESENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$63.180,43)**, por concepto de intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Ley, sobre el capital relacionado en el numeral 1.1.21, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, **06/04/2023** y hasta el momento de la presentación de la demanda, es decir, **14/06/2023**.
- 1.1.24. Por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Ley sobre el capital relacionado en el numeral 1.1.21, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, **15/06/2023** y hasta que se cancele el total de la obligación.
- 1.1.25. Por la suma de **SETECIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$716.370.00)**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al **05/05/2023**, de acuerdo a la liquidación que se anexa.
- 1.1.26. Por la suma de **UN MILLON DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1'002.258.00)**, por concepto de intereses remuneratorios, causados mes vencido y liquidados sobre el saldo de capital, desde el 06/04/2023 hasta el 05/05/2023.
- 1.1.27. Por la suma de **TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$35.927,75)**, por concepto de intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Ley, sobre el capital relacionado en el numeral 1.1.25, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, **06/05/2023** y hasta el momento de la presentación de la demanda, es decir, **14/06/2023**.
- 1.1.28. Por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Ley sobre el capital relacionado en el numeral 1.1.25, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, **15/06/2023** y hasta que se cancele el total de la obligación.
- 1.1.29. Por la suma de **SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$724.178.00)**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al **05/06/2023**, de acuerdo a la liquidación que se anexa.

- 1.1.30. Por la suma de **NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$995.166.00)**, por concepto de intereses remuneratorios, causados mes vencido y liquidados sobre el saldo de capital, desde el 06/05/2023 hasta el 05/06/2023.
- 1.1.31. Por la suma de **OCHO MIL OCHENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$8.081,83)**, por concepto de intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Ley, sobre el capital relacionado en el numeral 1.1.29, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, **06/06/2023** y hasta el momento de la presentación de la demanda, es decir, **14/06/2023**.
- 1.1.32. Por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Ley sobre el capital relacionado en el numeral 1.1.29, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, **15/06/2023** y hasta que se cancele el total de la obligación.
- 1.1.33. Por la suma de **NOVENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUARENTA PESOS M/CTE (\$98'861.040.00)**, por concepto de saldo de capital NO VENCIDO pero de PLAZO ACELERADO, a partir de la cuota del mes de Julio de 2023 hasta Junio de 2030, de acuerdo al plan de amortización que se anexa.
- 1.1.34. Por la suma de los **Intereses de mora** pactados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la anterior suma de dinero, desde la fecha de presentación de esta demanda (14/06/2023) y hasta que se cancele el total de la obligación.
- 1.1.35. Por el 15% sobre el valor final de la deuda (capital más intereses de mora y plazo) al momento de la liquidación del crédito, autorizados a exigir por el deudor a favor del acreedor, como gastos de cobranza determinados en el texto del pagaré suscrito por la parte demandada.
- 1.2. Con relación al PAGARÉ SIN NÚMERO (crédito # 13451202):**
- 1.2.1. Por la suma de **TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$ 3'167.715.00)**, por concepto del saldo del capital **insoluto del pagaré** correspondiente a la cuota # 1 única, vencida desde el 05 de junio de 2023.
- 1.2.2. Por la suma **de TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON SETENTA CENTAVOS M/CTE (\$35.351,70)**, por concepto de intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Ley, sobre el capital relacionado en el numeral 1.2.1, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, **06/06/2023** y hasta el momento de la presentación de la demanda, es decir, **14/06/2023**.
- 1.2.3. Por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Ley sobre el capital relacionado en el numeral 1.2.1, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, **15/06/2023** y hasta que se cancele el total de la obligación.
- 1.2.4. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$451.707.00)**, por concepto de intereses corrientes causados y pendientes de pago, liquidados hasta el **05 de junio de 2023**.
- 1.2.5. Por el 15% sobre el valor final de la deuda (capital más intereses de mora y plazo) al momento de la liquidación del crédito, autorizados a exigir por el deudor a favor del acreedor, como gastos de cobranza determinados en el texto del pagaré suscrito por la parte demandada.

2.- Sobre las costas y costos del proceso, se resolverá en su Oportunidad

Ordenase al ejecutado pague la suma de dinero que se le Cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y diez (10) días para que presente las excepciones que crea tener en su favor, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramítese el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en el Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., que regula el proceso ejecutivo de sumas de dinero.

Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la partedemandante que la notificación personal de la demanda sino pudiese efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtir de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 y las directrices establecidas para ello en la sentencia de la Corte Constitucional C- 420 de 2020 M.P Doctor RICAR STEVE RAMIREZ GRISALES, con entrega de copia de la demanday anexos para que la conteste dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6º del C.G.P.).

Téngase y reconózcase a la Dra. MARITZA PEREZ HUERTAS, abogada, titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.718.323 de Bogotá y T. P. No. 48.357 del C.S.J., como apoderada judicial del BANCO POPULAR S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido y a quién se le reconoce personería jurídica para actuar.-

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez el presente proceso, para el trámite correspondiente, favor proveer. -

El secretario,



SALVADOR FELMABER MARIN SARMIENTO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander

Juzgado Primero Civil Municipal

Arauca - Arauca



Arauca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO No. 2023-00506-00

PROCESO: EJECUTIVO DE PAGAR SUMAS DE DINERO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

APODERADO: JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN

DEMANDADO: ELBERTH JOSE BELEÑO RODRIGUEZ

De los documentos aportados con la demanda, pagare No. 3170094922, de fecha 20 de enero de 2022, pagare No. 3170094923, de fecha 20 de enero de 2022 y pagare No. 3170094924, de fecha 20 de enero de 2022, base de la ejecución, resulta a cargo del demandado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, reunidos como se hallan los presupuestos establecidos por los Arts. 422, 424 y 430 del C. G. P., el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por pagar sumas de dinero de mínima cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderada judicial y en contra de **ELBERTH JOSE BELEÑO RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.595.044**, por las sumas de dineros que a continuación se relacionan, así:

POR EL PAGARÉ No. 3170094922:

- 1.1.** Por la suma de **VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$22'613.385,00)**, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.
- 1.2.** Por los intereses de moratorios liquidados meses a mes a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado e el numeral 1.1., desde el 29 de enero de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

POR EL PAGARÉ No. 3170094923:

- 2.1.** Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA MIL SETENTA PESOS M/CTE (\$1'640.070,00)**, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.

- 2.2. Por los intereses de moratorios liquidados meses a mes a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado e el numeral 2.1., desde el 29 de enero de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

POR EL PAGARÉ No. 3170094924:

- 3.1. Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1'362.053,00)**, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.
- 3.2. Por los intereses de moratorios liquidados meses a mes a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado e el numeral 3.1., desde el 29 de enero de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

TERCERO. - Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad.

Ordenase a la ejecutada pague la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y diez (10) días para que presente las excepciones que crea tener en su favor, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

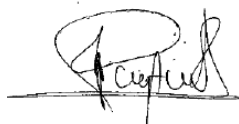
Tramítese el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en el Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., que regula el proceso ejecutivo de sumas de dinero.

*Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante que la notificación personal de la demanda sino pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtirse de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 y las directrices establecidas para ello en la sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020 M.P Doctor RICHAR STEVE RAMIREZ GRISALES, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6º del C.G.P.).*

Téngase y reconózcase a JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, abogado, titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.444.432, y T. P. No. 241.426 del C.S.J., como apoderado especial de la sociedad ALINZA SGP S.A.S., mediante poder otorgado por BANCOLOMBIA S.A., con las facultades que la ley le otorga y a quién se le reconoce personería jurídica para actuar.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), en la fecha paso el presente proceso al despacho del señor Juez, con memorial de renuncia de poder que antecede. Favor proveer.

El secretario;



SALVADOR FELMABER MARIN SARMIENTO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Transformado mediante Acuerdo No. PCSJA22 - 11975 del 28 de julio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 01/08/22

Proceso:	EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO
Radicado	81001-40-89-001-2019-00328.
Demandante:	NAIR JASMIN VERA CAILE
Apoderado:	WILLY BRAHIAM QUINTERO BERRIO
Demandado:	MARTHA BELEN CONTRERAS PARRA

Arauca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Acéptese la renuncia presentada por el Dr. **WILY BRAHIAM QUINTERO BERRIO**, como apoderado del demandante NAIR JASMIN VERA CAILE, dentro del proceso Ejecutivo de pagar sumas de dinero que se lleva a cabo por este despacho con radicado No. 2019-00328-00, siendo demandada la señora MARTHA BELEN CONTRERAS PARRA

NOTIFIQUESE.

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez el presente proceso con radicado No. 810014003001-2022-00554, para el trámite correspondiente, favor proveer. –

El secretario;


SALVADOR FELMABER MARIN SARMIENTO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Transformado mediante Acuerdo No. PCSJA22 – 11975 del 28 de julio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 01/08/22

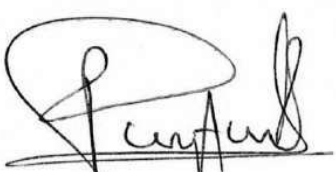
Arauca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: No. 810014003001 2022-00554
PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
APODERADO: JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO
DEMANDADO: YEFER GUILLERMO CARRILLO PEÑA

Teniendo en cuenta que las partes no objetaron, ni pidieron aclaración o complementación de la liquidación del crédito dentro del presente proceso, y de conformidad con lo normado en el numeral 3º del Art. 446 del C.G.P., el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,


LUIS ARNULFO SARMIENTO PÉREZ

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), al despacho del señor, para el trámite correspondiente. Favor proveer,

El secretario,


SALVADOR FELMABER MARIN SARMIENTO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal
Arauca - Arauca

Arauca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

2022-00248-00

PROCESO: EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: ELSY CONSTANZA MANTILLA ROJAS
APODERADO: FREDDY FORERO REQUINIVA
DEMANDADO: LUIS GONZALO MARTINEZ PEÑA

Atendiendo la petición formulada por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede, y habiéndose decretado el embargo y secuestro de dos (2) bienes inmueble, ubicados 1º.- calle 5 # 7-44, lote Barrio La FLORESTA – carrera 7 A #5-04, del Municipio de Puerto Rondón – Departamento de Arauca, con matrícula inmobiliaria No. **410-64362**, 2º.- Predio rural ubicado en la Vereda Centro del Poblado SAN MATEO “FINCA EL TRIUNFO” municipio de Puerto Rondón- Departamento de Arauca, con matrícula inmobiliaria No. **410-60099**, de propiedad de **LUIS GONZALO MARTINEZ PEÑA**, **identificado con la cedula de ciudadanía No. 96.122.135**, para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro, se comisiona al Juez Promiscuo Municipal de Puerto Rondón -Arauca, con amplias facultades de designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijar los gastos provisionales los cuales no pueden superar el monto señalado por el Acuerdo 1518 de 2002 del C.S.J., debiendo tener presente lo contemplado en el artículo 595 del C.G.P.

La autoridad comisionada debe indicar si o no linderos del inmueble objeto de la cautela coincide con los descritos en la escritura o acto administrativo que dio origen a la matrícula inmobiliaria antes descrita. Además, debe indicar claramente en el acta respectiva si o no gastos asignados al secuestre son cancelados en el acto por la parte interesada.

Así mismo, debe registrar los datos completos del auxiliar designado (dirección física y electrónica, teléfono fijo y/o celular), advertirle que debe rendir informe mensual de su gestión ante este Juzgado, so pena de ser relevado y compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura para que adelante el trámite correspondiente conforme al numeral 7º del artículo 50 del C.G.P., para lo cual se enviará el despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE:

El Juez,


LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez el presente proceso, para el trámite correspondiente, favor.
El secretario,



SALVADOR FELMABER MARIN SARMIENTO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander

Juzgado Primero Civil Municipal

Arauca - Arauca



Arauca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO No. 2023-00509-00

PROCESO: EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
APODERADO: DIANA MARIA CASTAÑEDA FORERO
DEMANDADO: WILMER ONIDIO LOZADA

Del documento aportado con la demanda, pagare No. 17586213, de fecha 16 de noviembre de 2021, base de la ejecución, resulta a cargo del demandado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos como se hallan los presupuestos establecidos por los Arts. 422, 424 y 430 del C. G. P., el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por pagar sumas de dinero de menor cuantía, a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, representada legalmente por **JOSE JOAQUIN DIAZ PERILLA**, en contra de **WILMER ONIDIO LOZADA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **17.586.213**, por las siguientes sumas de dinero, así:

Por el PAGARÉ No. 17586213:

1. Por la suma de **SETENTA Y DOS MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS (\$72.098.162,00 M/CTE)**, por concepto del capital vencido de fecha 16 noviembre de 2021 correspondiente a la obligación del crédito contenida en el pagaré No. 17586213.
2. Por la suma de **DIECISEIS MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$16.128.361,00 M/CTE)** por concepto de los intereses corrientes causados sobre el valor del capital señalado en el numeral 1 de la pretensión primera.
3. Por la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$41.036.471,36 M/CTE)** por concepto de los intereses moratorios sobre el valor del capital señalado en el numeral 1 de la pretensión primera, liquidado a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde 17 de noviembre de 2021 hasta el 15 de junio de 2023, fecha de presentación de la demanda.

4. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de junio de 2023, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación contenida en la pretensión primera.

SEGUNDA: Sobre las costas procesales y agencias en derecho resolverá en su oportunidad.

Ordenase al ejecutado pague la suma de dinero que se les cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y diez (10) días para que presente las excepciones que crea tener en su favor, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramítese el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en el Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., que regula el proceso ejecutivo.

*Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante si no pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtir de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022 y las directrices establecidas para ello en la sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020 M.P Doctor RICAR STEVE RAMIREZ GRISALES, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6º del C.G.P.).*

Téngase y reconózcase a la Dra. DIANA MARIA CASTAÑEDA FORERO, abogada, titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.847.706 de Bogotá y T. P. No. 82.283 del C.S.J., en calidad de apoderada judicial del BANCO DE BOGOTA S.A., en la forma y términos del poder conferido, y a quién se le reconoce personería jurídica para actuar.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez el presente proceso, para el trámite correspondiente, favor proveer. -
El secretario,



SALVADOR FELMABER MARIN SARMIENTO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander

Juzgado Primero Civil Municipal

Arauca - Arauca



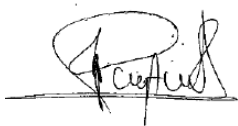
Arauca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO No. 2023-00509-00
PROCESO: EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
APODERADO: DIANA MARIA CASTAÑEDA FORERO
DEMANDADO: WILMER OVIDIO LOZADA

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte actora, en escrito que antecede, accédase a ello, en consecuencia cítese y comuníquesele al representante legal del BANCO DE BOGOTA S.A., la existencia de este proceso con medida cautelar, donde se embargó el bien inmueble que se encuentra hipotecado a esa Entidad, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 410-46013**, por el aquí demandado **WILMER ONIDIO LOZADA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.586.213**, en este proceso, con el fin que haga valer sus derechos Art. 462 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), al despacho del señor Juez. Favor proveer.

El secretario,



SALVADOR FELMABER MARIN SARMIENTO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal
Arauca - Arauca

Arauca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

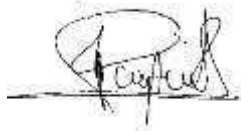
RADICADO: No. 2014-00091-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ROSALBA BELTRAN
APODERADO: JUAN CARLOS ROJAS TORRES
DEMANDADO: ANA GREGORIA PUERTA SALAS

Atendiendo la petición presentada por el apoderado de la parte demandante, se ordena hacer entrega del título de depósito judicial que hacen parte de este proceso, y sean consignados en la cuenta de ahorros No. **230250212479** del Banco Popular S.A., de propiedad de **JUAN CARLOS ROJAS TORRES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7177649 de Tunja**, líbrese la orden de pago correspondiente.

NOTIFIQUESE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), en la fecha paso el presente proceso al despacho del señor Juez, favor proveer.



SALVADOR FELMABER MARIN SARMIENTO
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal
Arauca – Arauca

Arauca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

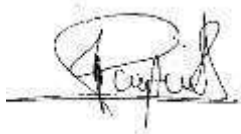
RADICADO: 2005-00306-00

PROCESO: EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO: MARITZA PEREZ HUERTAS6
DEMANDADO: ANGEL FERNANDO VEGA QUIRIFE

Téngase y reconózcase a la Dra. MARITZA PEREZ HUERTAS, abogada titulada y en ejercicio, Identificada con la cedula de Ciudadanía No. 51.718.323 de Bogotá y T. P. No. 48.357 del C.S.J., como apoderado de REINTEGRA S.A.S, dentro del proceso ejecutivo singular No. 2005-00306-00, en contra de ANGEL FERNANDO VEGA QUIRIFE, y en la forma y términos del poder conferido, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar.

NOTIFIQUESE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez el presente proceso, para el trámite correspondiente, favor proveer. -

El secretario,



SALVADOR FELMABER MARIN SARMIENTO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal
Arauca - Arauca

Arauca, veintiuno (21) de junio del dos mil veintitrés
(2023).

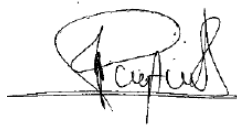
RADICADO No. 2021-00458-00

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: GLADYS SERRANO BERBEO
APODERADO: GERMAN PALOMINO SAMPAYO
DEMANDADO: ROSARIO RODRIGUEZ DANELLO

Téngase y reconózcase a la Dr. GERMAN PALOMINO SAMPAYO, abogado, titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.151.419 expedida en Chiriguaná (Cesar) y T. P. No. 319.344 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar.

NOTIFIQUESE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez el presente proceso, para el trámite de la petición que antecede, sin solicitud pendiente de remanente, favor proveer. -



SALVADOR FELMABER MARIN SARMIENTO
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal
Arauca - Arauca

Arauca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 2023-00143-00
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
APODERADO: MARITZA PEREZ HUERTAS
DEMANDADO: MARCOS SERGIO NEIVA NEIVA

La apoderada de la parte demandante en el proceso para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía No. 2023-00143-00, del BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de MARCOS SERGIO NEIVA NEIVA, mediante memorial que antecede, solicito la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora de la obligación No. 05706506000251449, el levantamiento de la medida cautelar, el archivo de las diligencias, de conformidad con lo establecido por el Art. 461 del C.G.P.

La petición es procedente teniendo en cuenta que proviene de la parte demandante y con ella se busca a poner fin a un proceso, cuya finalidad no es otra que el pago de las cuotas en mora de la obligación y no habiendo otros motivos para que permanezca vigente, debe aceptarse y ordenarse lo pedido.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado
Primero Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE:

Primero: Dar por terminado el presente proceso para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, por pago de las cuotas en mora de la obligación No. 05706506000251449, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante, en memorial que antecede.

Segundo: De lo antes ordenado, decretase el levantamiento de los embargos que pesan en este proceso, para lo cual librense los oficios respectivos.

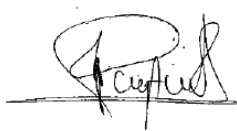
Tercero: Comoquiera que los originales de la demanda y sus anexos fueron remitidos virtualmente estos se encuentran en poder de la parte actora, el despacho se abstendrá de hacer desglose, de igual forma por ser una terminación por pago de cuotas en mora, esta obligación continua vigente.

Cuarto: En firme esta providencia y previa des anotación, archívense las diligencias.

Quinto: Sin costas a las partes.

NOTIFIQUESE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez el presente proceso, para el trámite de la petición que antecede, sin solicitud pendiente de remanente, favor proveer. -

El secretario,



SALVADOR FELMABER MARIN SARMIENTO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal
Arauca - Arauca

Arauca, veinte y uno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 2022-00340-00
PROCESO: EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR"
APODERADO: FIORELA RUBIO VARGAS
DEMANDADO: DANILO ANGEL

La apoderada de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo por pagar sumas de dinero de mínima cuantía No. 2022-00340-00, del INTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR", en contra de DANILO ANGEL, mediante memorial que antecede, solicito la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de la medida cautelar, el archivo de las diligencias, de conformidad con lo establecido por el Art. 461 del C.G.P.

La petición es procedente teniendo en cuenta que proviene de la parte actora y con ella se busca a poner fin a un proceso, cuya finalidad no es otra que el pago total de la obligación y no habiendo otros motivos para que permanezca vigente, se debe aceptar y ordenarse lo pedido y así se procederá, accediendo a lo solicitado.

En mérito de lo brevemente expuesto, EL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA,

RESUELVE:

Primero: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pagar sumas de dinero de mínima cuantía No. 2022-00433-00, de BANCOLOMBIA S.A., en contra de NELSON ANDRES RONDON MURILLO, por pago total de la obligación, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante, en memorial que antecede.

Segundo: En consecuencia, de lo antes ordenado, decrétase el levantamiento de los embargos que pesan en este proceso, para lo cual líbrense los oficios respectivos.

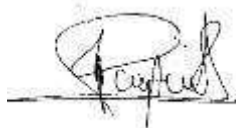
Tercero: Comoquiera que los originales de la demanda y sus anexos fueron remitidos virtualmente estos se encuentran en poder de la parte actora, el despacho se abstendrá de hacer desglose.

Cuarto: En firme esta providencia y previa desanotación, archívense las diligencias.

Quinto: Sin costas a las partes.

NOTIFIQUESE:

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Arnulfo Sarmiento Perez', written over a horizontal line.

LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez el presente proceso, para el tramite de la petición que antecede, sin solicitud pendiente de remanente, favor proveer. -

El secretario,



SALVADOR FELMABER MARIN SARMIENTO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal
Arauca - Arauca

Arauca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 2020-00402-00
PROCESO: EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: YELBI YOBARLEY PATIÑO MARTINEZ
APODERADO: LUIS ORLANDO PELAYO PARADA
DEMANDADO: INGRID JOHANNA OJEDA PINTO

El apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo por pagar sumas de dinero de mínima cuantía No. **2020-00402-00**, de YELBI YOBARLEY PATIÑO MARTINEZ, en contra de INGRID JOHANNA OJEDA PINTO, mediante memorial que antecede, solicito la terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el levantamiento de la medida cautelar, el archivo de las diligencias, de conformidad con lo establecido por el Art. 461 del C.G.P.

La petición es procedente teniendo en cuenta que proviene de la parte demandante y con ella se busca a poner fin a un proceso, cuya finalidad no es otra que el pago total de la obligación y no habiendo otros motivos para que permanezca vigente, debe aceptarse y ordenarse lo pedido.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE:

Primero: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo ejecutivo por pagar sumas de dinero de mínima cuantía No. **2020-00402-00**, de **YELBI YOBARLEY PATIÑO MARTINEZ**, en contra de **INGRID JOHANNA OJEDA PINTO**, mediante memorial que antecede, solicito la terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante, en memorial que antecede.

Segundo: De lo antes ordenado, decretese el levantamiento de los embargos que pesan en este proceso, para lo cual líbrense los oficios respectivos.

Tercero: Comoquiera que los originales de la demanda y sus anexos fueron remitidos virtualmente estos se encuentran en poder de la parte actora, el despacho se abstendrá de hacer desglose.

Cuarto: En firme esta providencia y previa desanotación, archívense las diligencias.

Quinto: Sin costas a las partes.

NOTIFIQUESE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), al despacho del señor juez para que provea.

El secretario,


SALVADOR FELMABER MARIN SARMIENTO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal
Arauca - Arauca

Arauca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO No. 2023-00210-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA “IDEAR”
APODERADO: GLORIA CECILIA PARRA RUIZ
DEMANDADO: JAIRO ARDILA GONZALEZ

OBJETO DE DECISION:

Se pronuncia el Juzgado acerca de la petición que hace la Dra. GLORIA CECILIA PARRA RUIZ, en su condición apoderado de la demandante, dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES:

EL Instituto de Desarrollo de Arauca “IDEAR”, presento demanda ejecutiva para la efectividad de la Garantía Real de menor cuantía, en contra JAIRO ARDILA GONZALEZ, para hacer efectivo un (1) pagare por valor de \$49’668.535, oo M/CTE, en la línea de crédito para Vivienda para ser cancelado en un término de 180 meses.

TRANSACCION:

El demandado JAIRO ARDILA GONZALEZ, ha llegado a un acuerdo de pago con la parte demandante, respecto a la obligación aquí perseguida, y han decidido transigir las diferencias y pretensiones invocadas en la demanda y de mutuo acuerdo retornar el negocio Jurídico contenido en el pagare respecto a las cuotas vencidas, el deudor JAIRO ARDILA GONZALEZ, el día 7 de febrero de 2023, realizo un abono por la suma de \$282.000,00, quedando un saldo de capital e intereses de \$3’115.698,00, valor que cancelara en doce cuotas de \$259.642,00, hasta quedar a paz y salvo por este concepto, respecto a lo manifestado en el acuerdo de pago que es aceptado por las partes, en caso de incumplimiento en las cuotas establecidas en el acuerdo de pago, el IDEAR, registrara de nuevo el valor de los intereses moratorios condonados.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, tal como se dispone para la demanda dirigida al juez que conozca del proceso, precisando sus alcances o acompañando el documento que lo contenga. (Art. 312 del C.G.P.)

En el escrito que antecede la parte ejecutante y ejecutado solicitan se de por terminado el presente proceso por ACUERDO DE PAGO, respecto de la obligación crediticia, como consecuencia de la transacción a la que llegaron las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE:

Primero: Aprobar el ACUERDO DE PAGO a la que llegaron las partes demandante y demandado, como consecuencia de ello, tal como lo solicitan las mismas, decretar la terminación del proceso, por la celebración del acuerdo de pago, con base a lo manifestado por las partes en el presente escrito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretadas dentro del presente proceso, oficiando para tal efecto a la entidad correspondiente, líbrese el oficio respectivo.

Tercero: Una vez en firma esta decisión, archívense las diligencias dejando previamente las constancias del caso, -

Cuarto: Sin costas a las partes.

NOTIFIQUESE:

El juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del señor Juez, hoy veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), favor proveer.

El secretario,



SALVADOR FELMABER MARIN SARMIENTO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal
Arauca - Arauca

Arauca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

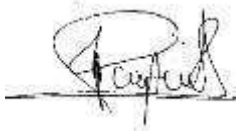
RADICADO No. 2022-00654-00

PROCESO: EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: SILVA ALICIA CASTILLO IBARRA
DEMANDADO: PAOLA BERNAL GUTIERREZ

Téngase por contestada la demanda por parte del Dr. JAIRO ALONSO CANTOR FLOREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.591.728 expedida en Arauca y T. P. No. 200.390 del C.S de la J., en su condición de CURADOR AD-LITEM de la demandada PAOLA BERNAL GUTIERREZ, lo que hizo dentro del término legal y no propuso recurso alguno, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar.

NOTIFIQUESE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del señor Juez, hoy veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), favor proveer.

El secretario,



SALVADOR FELMABER MARIN SARMIENTO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal
Arauca - Arauca

Arauca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

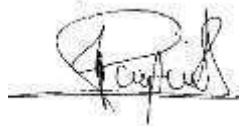
RADICADO No. 2017-00332-00

PROCESO:	EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE:	ANDER DANILO PARALES OVIEDO
APODERADO:	JAIME RAFAEL SIERRA LOPEZ
DEMANDADO:	FREDY RAMIREZ CARVAJAL y ADALIA PARALES TABACO

Téngase por contestada la demanda por parte del Dr. OMAR ALIRIO CLAVIJO TAUTIVA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.583.236 expedida en Arauca y T. P. No. 73.820 del C.S de la J., en su condición de CURADOR AD-LITEM de los demandados FREDY RAMIREZ CARVAJAL y ADALIA PARALES TABACO, lo que hizo dentro del término legal y no propuso recurso alguno, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar.

NOTIFIQUESE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), en la fecha paso el presente proceso al despacho del señor Juez, favor proveer.

SALVADOR FELMABER MARIN SARMIENTO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal
Arauca – Arauca

Arauca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 2022-00449-00

PROCESO: EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: FLOR MARIA VERA
APODERADO: LUIS ORLANDO PELAYO PARADA
DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO SERRANO

Atendiendo la petición presentada por el Dr. LUIS ORLANDO PELAYO PARADA, apoderado de la parte demandante, en escrito que antecede, accédase a ello, en consecuencia, se ordena hacer entrega del título de depósito judicial que hacen parte del proceso en referencia, a LUIS ORLANDO PELAYO PARADA. Identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.591.129 expedida en Arauca, para que retire y cobre el título de depósito judicial, por la suma de \$4'040.222,00, que corresponde a la liquidación aportada en el proceso y aprobada. Por secretaria ordénese el fraccionamiento del depósito judicial.

NOTIFIQUESE:

El Juez,

LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), al despacho del señor juez, favor proveer. -

El secretario,



SALVADOR FELMABER MARIN SARMIENTO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal
Arauca – Arauca

Arauca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO No 2022-00358-00
PROCESO: EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: FUNDACION LOS ARAUCOS
APODERADO: MARTIN EDUARDO CUADROS CARO
DEMANDADO: ADRIAN CAMILO VERGEL GRANADOS

Procede el despacho a resolver la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo por pagar sumas de dinero de mínima cuantía, radicado bajo el número 2022-00358-00, de FUNDACION LOS ARAUCOS, en contra de ADRIAN CAMILO VERGEL GRANADOS, reunidos como se encuentran los requisitos consagrados en el artículo 92 del C.G.P., si bien se decretó medida cautelar estas se encuentra registrado, el demandante está pidiendo el retiro de la demanda, como se observa si existen afectación alguna a los intereses de los demandados, es el demandante quien está solicitando el retiro de la misma, la cual no ha sido notificada al demandado por lo tanto se accederá a ello.-

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la petición de retiro de demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, en memorial que antecede.

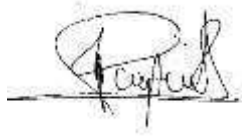
SEGUNDO: De lo antes ordenado, decrétase el levantamiento del embargo que pesa en este proceso, para lo cual líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: Comoquiera que los originales de la demanda y sus anexos fueron remitidos virtualmente estos se encuentran en poder de la parte actora, el despacho se abstendrá de hacer entrega de la demanda a la parte demandante.

CUARTO: Háganse la anotación del caso y archívense los autos.

NOTIFIQUESE:

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Arnulfo Sarmiento Perez', written over a horizontal line.

LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez el presente proceso, para el trámite correspondiente, favor proveer. –
El secretario,



SALVADOR FELMABER MARIN SARMIENTO
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal
Arauca – Arauca

Arauca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2021-00198-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA “IDEAR”
APODERADO: FIORELA RUBIO VARGAS
DEMANDADO: CONSUELO AMADOR BRAVO

Comoquiera que la parte demandada no propuso excepción alguna contra las pretensiones de la demanda; se dictará auto interlocutorio, de seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Artículo 440 del Código General del Proceso). No se observan causales de nulidad que invalide lo actuado.

Por auto de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), se libró orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía en favor del **INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA “IDEAR”**, y en contra de **CONSUELO AMADOR BRAVO**.

Mediante escritura pública No. 1.334, del 03 de noviembre de 2004, otorgada en la Notaria Única del Círculo de Arauca, la demandada en su condición de deudora del **INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA “IDEAR”**, constituyo hipoteca abierta de primer grado de cuantía indeterminada sobre su bien para garantizar el pago del crédito otorgado por el **INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA “IDEAR”**.

Dicha hipoteca se encuentra debidamente registrada conforme al certificado de libertad y tradición allegado con la demanda del cual también se advierte que no existen otros acreedores con garantía real que deban ser citados.

Simultáneamente con el mandamiento de pago, se decretó el embargo del bien inmueble hipotecado dado en Garantía, de propiedad de **CONSUELO AMADOR BRAVO**, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **410-25699**, de la oficina de Registro de instrumentos Públicos de Arauca.

Se fundamentó la demanda en el hecho de estar vencido el plazo y el deudor de encontrarse en mora de pagar la obligación.

Dicho auto (mandamiento de pago), fue notificado personalmente a la demandada **CONSUELO AMADOR BRAVO**, el 23 de mayo de 2023, certificado por la empresa de correos **CERTIPOSTAL**, y hoy se encuentra ejecutoriado, sin que dentro del término de traslado de la demanda hubieran propuesto excepciones algunas, como puede colegirse.

El inmueble hipotecado se encuentra debidamente embargado y registrado en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, al folio de matrícula inmobiliaria No. **410-25699**.

Establece el Artículo 440 del Código General del Proceso que si el ejecutado no proponer excepciones oportunamente, el Juez ordenara por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de los planteamientos anteriores, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, adelantado por el **INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR"**, y en contra del **CONSUELO AMADOR BRAVO**, y el remate del bien inmueble embargado registrado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Segundo: Practíquese el secuestro del bien inmueble dado en garantía, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **410-25699**, de propiedad de la demandada.

Tercero: Una vez practicado el secuestro del bien inmueble, el ejecutante deberá presentar el avalúo en el término de diez (10) días siguientes, del mismo, conforme a las reglas estipulada en el Art. 227 del C.G.P.

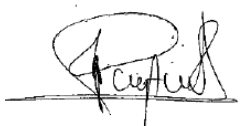
Cuarto: Practíquese el avalúo y el remate del bien inmueble dado en garantía, para que con su producto se pague la totalidad de la obligación del crédito.

Quinto: Condenase a la ejecutada a pagar las costas del proceso. Tásense. Art. 446 del C.G.P.

Sexto: Una vez ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, la cual se tramitará conforme a lo normado en el Art. 446 numeral 1º del Código General del Proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo. Al momento de liquidar los intereses se deberá tener en cuenta lo establecido por la Superintendencia Financiera y con base en la tasa máxima legal permitida por estas entidades siempre que sean más favorables a la demandada.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), al despacho del señor,
para el trámite correspondiente. Favor proveer,
El secretario,



SALVADOR FELMABER MARIN SARMIENTO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal
Arauca – Arauca

Arauca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO No. 2022-00047-00
PROCESO: EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
APODERADO: MARITZA PEREZ HUERTAS
DEMANDADO: CIRO ALEXANDER CORZO ALVAREZ

Procede el Despacho a dictar el auto respectivo que disponga seguir adelante con la presente ejecución, tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso.

Por auto de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva por pagar sumas de dinero de mínima cuantía, en favor del **BANCO POPULAR S.A.**, en contra de **CIRO ALEXANDER CORZO ALVAREZ**.

Toda vez que la citación para notificación personal enviada al demandado **CIRO ALEXANDER CORZO ALVAREZ**, fue devuelta con la anotación **“DIRECCION ERREDA -DIRECCION NO EXISTE”** el apoderado de la parte demandante solicito el emplazamiento del demandado, conforme a lo dispuesto en el Art. 108 del C.G.P., dicho emplazamiento se hizo efectivo a través de la plataforma de Registro Nacional de Emplazados, el día 09 de marzo de 2022, y luego de transcurrido 15 días hábiles, se dispuso por parte del despacho designar Curador Ad-litem asumiendo dicha función el Abogado **LUIS DAVID NIÑO OCHOA**, y dentro del término legal allego al despacho contestación de la demanda en la cual no propuso excepciones, ni recurso alguno contra el mandamiento de pago de modo que este a la fecha se encuentra ejecutoriado.

El Art. 440 del Código General del Proceso, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez ordenará por medio de auto, seguir adelante con la ejecución, y posteriormente el avalúo y remate de los bienes embargados para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, en el caso que nos ocupa precisamente se dan estas circunstancias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca
- Arauca,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, dentro del proceso ejecutivo por pagar sumas de dinero de mínima cuantía, adelantado por el **BANCO POPULAR S.A.**, en contra de **CIRO ALEXANDER CORZO ALVAREZ**, y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Segundo: En caso de embargo y secuestro de bienes muebles e inmuebles, practíquese el avalúo y el remate de estos para que con su producto se pague el total del crédito.

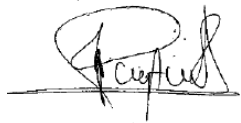
Tercero: Los dineros obtenidos por concepto de embargo y retención deberán ser entregados al demandante como abono para el pago total de la obligación.

Cuarto: Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso. Tásense. Art. 446 del C.G.P.

Quinto: Una vez ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, la cual se tramitará conforme a lo normado en el Art. 446 numeral 1º del Código General del Proceso, al momento de liquidar los intereses se deberá tener en cuenta lo establecido por la Superintendencia Financiera y con base en la tasa máxima legal permitida por estas entidades siempre que sean más favorables al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

RADICADO No. 2023-00440-00
PROCESO: EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
APODERADO: MARITZA PEREZ HUERTAS
DEMANDADO: MANUEL OLIVERIO PEREZ CONTRERAS

Arauca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), al despacho del señor, para el trámite correspondiente. Favor proveer,
El secretario,



SALVADOR FELMABER MARIN SARMIENTO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal
Arauca – Arauca

Arauca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a dictar el auto respectivo que disponga seguir adelante con la presente ejecución, tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso. -

Por auto de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva por pagar sumas de dinero de mínima cuantía, en favor **del BANCO POPULAR S.A.**, representado legalmente por **JOAQUIN EDUARDO VILLALOBOS PERILLA**, y en contra de **MANUEL OLIVERIO PEREZ CONTRERAS**.

El mandamiento ejecutivo al que se hace referencia, fue notificado por correo electrónico al demandado MANUEL OLIVERIO PEREZ CONTRERAS, el día 26 de mayo de 2023, certificado por la Empresa de correo CERTIPOSTAL, a esta fecha el demandado no presente excepciones de mérito es su oportunidad, como se puede colegirse.

El Art. 440 del Código General del Proceso, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez ordenará por medio de auto, seguir adelante con la ejecución, y posteriormente el avalúo y remate de los bienes embargados para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, en el caso que nos ocupa precisamente se dan estas circunstancias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca
- Arauca,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, dentro del proceso ejecutivo por pagar sumas de dinero de mínima cuantía, adelantado por el **BANCO POPULAR S.A.**, representado legalmente por **JOAQUIN EDUARDO VILLALOBOS PERILLA**, y en contra de **MANUEL OLIVERIO PEREZ CONTRERAS**, y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para el

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Segundo: En caso de embargo y secuestro de bienes muebles e inmuebles, practíquese el avalúo y el remate de estos para que con su producto se pague el total del crédito.

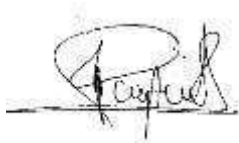
Tercero: Los dineros obtenidos por concepto de embargo y retención deberán ser entregados al demandante como abono para el pago total de la obligación.

Cuarto: Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso. Tásense. Art. 446 del C.G.P.

Quinto: Una vez ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, la cual se tramitará conforme a lo normado en el Art. 446 numeral 1º del Código General del Proceso, al momento de liquidar los intereses se deberá tener en cuenta lo establecido por la Superintendencia Financiera y con base en la tasa máxima legal permitida por estas entidades siempre que sean más favorables al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), al despacho del señor, para el trámite correspondiente. Favor proveer,

El secretario,



SALVADOR FELMABER MARIN SARMIENTO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal
Arauca – Arauca

Arauca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO No. 2022-00929-00
PROCESO: EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: MYRYAM LUCY RODRIGUEZ CASTRO
APODERADO: MIDIER ROJAS RODRIGUEZ
DEMANDADO: VICTOR JULIO BENITEZ MANRIQUE

Procede el Despacho a dictar el auto respectivo que disponga seguir adelante con la presente ejecución, tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso. -

Por auto de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva por pagar sumas de dinero de mínima cuantía, en favor de la **MYRYAM LUCY RODRIGUEZ CASTRO**, y en contra de **VICTOR JULIO BENITEZ MANRIQUE**.

El mandamiento ejecutivo al que se hace referencia, fue notificado al demandado VICTOR JULIO BENITEZ MANRIQUE, por correo electrónico, el día 29 de mayo de 2023, certificado por la Empresa de correo electrónico MAILTRACK. a esta fecha el demandado no interpuso recurso alguno, ni presento excepciones oportunamente, como se puede colegirse.

El Art. 440 del Código General del Proceso, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez ordenará por medio de auto, seguir adelante con la ejecución, y posteriormente el avalúo y remate de los bienes embargados para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, en el caso que nos ocupa precisamente se dan estas circunstancias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca
- Arauca,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, dentro del proceso ejecutivo por pagar sumas de dinero de mínima cuantía, adelantado por **MYRYAM LUCY RODRIGUEZ CASTRO**, y en contra de **VICTOR JULIO BENITEZ MANRIQUE**, y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Segundo: En caso de embargo y secuestro de bienes muebles e inmuebles, practíquese el avalúo y el remate de estos para que con su producto se pague el total del crédito.

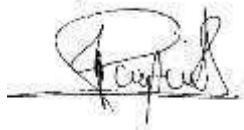
Tercero: Los dineros obtenidos por concepto de embargo y retención deberán ser entregados al demandante como abono para el pago total de la obligación.

Cuarto: Condenase al ejecutado pagar las costas del proceso. Tásense. Art. 446 del C.G.P.

Quinto: Una vez ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, la cual se tramitará conforme a lo normado en el Art. 446 numeral 1º del Código General del Proceso, al momento de liquidar los intereses se deberá tener en cuenta lo establecido por la Superintendencia Financiera y con base en la tasa máxima legal permitida por estas entidades siempre que sean más favorables al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Arnulfo Sarmiento Perez', written over a horizontal line.

LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, 21 de junio de 2023, paso la presente DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, con indemnización de perjuicios, con Radicado No. 2021 – 00048, siendo demandante EDGARDO ODAIR ALVAREZ CALDERON y demandada SONIA FIGUEREDO COLMENARES, al despacho del señor Juez, con atento informe que se encuentra pendiente para pronunciarse sobre la admisión de la misma. Favor proveer.-



SALVADOR FELMABER MARIN SARMIENTO
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Transformado mediante Acuerdo No. PCSJA22 – 11975 del 28 de julio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 01/08/22

Arauca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

I.- Motivo de la decisión:

Se pronuncia el Juzgado acerca de la admisión o no de la presente “DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, con indemnización de perjuicios” interpuesta por el señor EDGARDO ODAIR ALVAREZ CALDERON y demandada SONIA FIGUEREDO COLMENARES, para que: 1º) Se declare civilmente y extracontractualmente responsable, a la señora SONIA FIGUEREDO COLMENARES, por haber instaurado una demanda que hizo que el demandante colapsara emocionalmente y lo llevara a una crisis siquiátrica que lo hizo incurrir en unos gastos económicos y moralmente lo destruyó, al punto de atentar contra su vida; 2º) Que como consecuencia de la declaración anterior se condene a la señora SONIA FIGUEREDO COLMENARES, al pago de la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$ 15.000.000.00), por concepto de los perjuicios materiales ocasionados con su actuar doloso, al instaurar una demanda sin fundamentos, cuando su propio hijo es quien la desmiente, con lo cual obliga al demandante a pagar unos dineros por tratamiento y medicamentos como obra en las facturas allegadas con la demanda; 3º) Que como consecuencia de la declaración anterior se condene a la señora SONIA FIGUEREDO COLMENARES, al pago de la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$ 70.000.000.00), por concepto de los perjuicios morales, según indica el demandante porque aunque el daño ocasionado no es calculable el demandante los estima en este valor debido a lo sufrido como consecuencia de la acción invocada por la demandada (Sic)., y 4º) que se condene a la demandada al pago de las costas del proceso.

Se solicita en la demanda, se decrete la medida cautelar preventiva del embargo del 25% del salario y de las prestaciones sociales, devengados por la demandada como empleada del Hospital San Vicente de Arauca.

II.- Para resolver se considera:

Sería del caso, proceder a la admisión de la demanda, sino se observara que no reúne los requisitos de ley como pasa a explicarse,

1).- En primer lugar, se observa que, a la demanda, no se allega la prueba de haberse agotado la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para haberse instaurado la demanda.

Es importante señalar, que el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, establece:

“ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD: Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente: En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad...”.

Así mismo, el artículo 19 de la Ley 640 de 2001, indica:

“ARTICULO 19. CONCILIACION: Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios...”.

Al respecto se ha pronunciado la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la sentencia C – 1195 de 2001, precisando:

“La determinación de los asuntos sujetos a conciliación obligatoria en materia civil y comercial como requisito de procedibilidad.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, las partes están obligadas a asistir a una audiencia de conciliación “antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado, con excepción de los de expropiación y los divisorios.” En consecuencia, en materia civil o comercial la Ley 640 de 2001 y las demás disposiciones vigentes en la materia, señalan la obligatoriedad de la conciliación prejudicial en los procesos que cumplan con los siguientes requisitos concurrentes:

- a. que sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación (artículo 19, Ley 640 de 2001);
- b. que sean asuntos de competencia de los jueces civiles (artículo 27, Ley 640 de 2001);
- c. **que sean asuntos objeto de procesos declarativos** (artículo 38, Ley 640 de 2001);
- d. que deban tramitarse por el procedimiento ordinario o abreviado (artículo 38, Ley 640 de 2001)
- e. que no se trate de procedimientos de expropiación ni divisorios (artículo 38, Ley 640 de 2001).

En ese orden de ideas, deberá agotarse el trámite conciliatorio previo en las disputas patrimoniales relativas, por ejemplo, a los modos de adquirir el dominio, el uso, goce y posesión de los bienes, servidumbres, excepto lo relativo a la validez de la tradición y los procesos de expropiación y divisorios, expresamente excluidos. También se debe intentar la conciliación prejudicial en las disputas patrimoniales relativas a la celebración, ejecución y terminación de contratos civiles y comerciales, las controversias derivadas de la creación y negociación de títulos valores de contenido crediticio, entre muchos otros.

Por lo anterior, en materia civil y comercial el legislador determinó con suficiente claridad los asuntos frente a los cuales se exige intentar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad...”¹

¹ Corte Constitucional, Sentencia C – 1195 del 15 de noviembre de 2001, M.P. Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA y Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA

En el presente asunto, estamos frente a un proceso contencioso y declarativo, verbal; es decir, que las obligaciones derivan de un hecho extracontractual de carácter civil, el cual es susceptible de transacción o conciliación, en cuanto las partes titulares del derecho en litigio pueden disponer del mismo, luego no existe la menor duda que en éste caso, se exige agotar el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil en demanda de Responsabilidad civil extracontractual, en cuyo caso, al no cumplirse con dicho requisito, si bien es cierto que el Art. 36 de la Ley 640 de 2001, establece que, *“La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda”*, también es cierto que el numeral 7º del artículo 90 del C.G.P., indica que en éste caso, la demanda debe declararse inadmisibile.

2).- En segundo lugar, si bien es cierto la apoderada de la parte demandante para suplir el requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación extrajudicial, solicitó que se decrete la medida cautelar preventiva del embargo del 25% del salario y de las prestaciones sociales, devengados por la demandada como empleada del Hospital San Vicente de Arauca, dicha medida cautelar preventiva no es procedente en éste tipo de procesos.

En efecto, *“se trata del proceso Verbal, contencioso, que está previsto en el Libro Tercero Procesos Declarativos, Título I, capítulo I, artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso y como bien lo indica el Art. 590 Ibídem., en éste tipo de procesos declarativos, solo opera la medida cautelar de la inscripción de la demanda (y otras distintas a las taxativamente previstas en la ley para otro tipo de procesos), para la cual inclusive el peticionario debe prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones, como lo señala el numeral 2º del Art. 590 del mismo C.G.P., y en éste caso, no es viable el embargo y retención de dineros, medida cautelar que es propia de los procesos ejecutivos entre otros, como lo establece el Art. 599 y s.s., del C.G.P.”*, razones por las cuales ella resulta improcedente y no suple el requisito de procedibilidad antes indicado.

3).- En tercer lugar, se observa que la apoderada de la parte demandante no hace referencia al correo electrónico ni del demandante ni de la demandada, ya que si bien la norma establece que puede optarse por la notificación en físico o electrónica, en éste último caso, deben indicarse las razones por las cuales puede el demandante notificar al demandado por medio de correo electrónico y en el evento en que no se tenga o se desconozca, **manifestarse ésta circunstancia**, (lo que se presume se hace bajo la gravedad del juramento).

En éste sentido se ha pronunciado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en sede de Tutela indicando:

“DERECHO PROCESAL - Notificaciones - Notificación personal - Notificación electrónica: requisitos legales de eficacia

Tesis:

«Al margen de la discrecionalidad otorgada para que los litigantes designen sus canales digitales, la ley previó algunas medidas tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas -publicidad de las providencias-:

i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar "bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar"; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento "se entenderá prestado con la petición" respectiva.

ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.

iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, "particularmente", con las "comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

De lo expuesto, no queda duda que las partes tienen la libertad de escoger los canales digitales por los cuales se comunicarán las decisiones adoptadas en la disputa, sea cual sea el medio, siempre que se acrediten los requisitos legales en comento, esto es, la explicación de la forma en la que se obtuvo -bajo juramento, por disposición legal- y la prueba de esas manifestaciones a través de las "comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

Tampoco hay vacilación al indicar que esa elección, al menos en la etapa inicial del proceso, compete al demandante quien debe demostrar la idoneidad del medio escogido, sin perjuicio de que se modifique en el curso del proceso, conforme lo permiten los numerales 5° de los artículos 78 y 96 del Código General del Proceso y el canon 3° de la Ley 2213 de 2022»

SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA

ID	: 791878
M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: T 6800122130002022-00389-01
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: STC16733-2022
PROCEDENCIA	: Tribunal Superior Sala Civil - Familia de Bucaramanga

Por las razones procesales que se han analizado en precedencia, éste despacho procederá a inadmitir la presente demanda, ordenando a la parte actora que la corrija dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazarse de plano. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 11 y artículo 90 numeral 1 y 7° del C.G.P.

Por los planteamientos anteriores, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca.

RESUELVE:

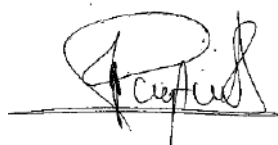
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de “**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**” interpuesta por el señor **EDGARDO ODAIR ALVAREZ CALDERON** y demandada **SONIA FIGUEREDO COLMENARES**, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane los defectos de la demanda y vencido el término, si no se subsana, se rechazará de plano, conforme se indicó en la parte considerativa de ésta providencia.-

TERCERO: Téngase y reconózcase a la **Dra. SANDRA JUDITH AVENDAÑO DURAN**, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la C. C. No. 68.288.524 expedida en Arauca, y la Tarjeta profesional No. 164.932 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial el señor **EDGARDO ODAIR ALVAREZ CALDERON**, en la forma y términos del poder a ella conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-

El juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ